



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00347-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1.272

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESOLUCIÓN DE DONACIÓN presentada por el apoderado judicial del señor Leonardo López López como presidente de la Fundación Pro-Vivienda Popular de Calarcá contra los señores María Elba Marulanda de Velásquez y Hernando Antonio Velásquez será inadmitida porque:

1. No cumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. en tanto omitió determinar el domicilio de la fundación demandante. ¹
2. incumple el núm. 3 del art. 84 del C.G.P. pues no se aporta la copia de la escritura pública 128 del 27 de febrero de 1982 de la notaría Segunda de Calarcá, que relaciona como prueba.
3. Pese a que en cumplimiento del núm. 10 del art. 82 del C.G.P. afirma desconocer las direcciones física y electrónica de los demandados, el Incumple el art. 6 de la ley 2213 de 2022 puesto que nada dice respecto de otros canales digitales como WhatsApp, Twitter, Facebook u otros, que puedan servir para notificarlos.

De conformidad con lo previsto en con el art. 90 del C.G.P. y el art. 6 de Ley 2213 de 202, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de resolución de donación, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Leonardo López López como representante legal y presidente de la Fundación Pro-Vivienda Popular de Calarcá contra los señores María Elba Marulanda de Velásquez y Hernando Antonio Velásquez.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al doctor Álvaro Rivera Correa.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f2b4c62e768c49b4bc761beeed01e934d2fe72ba81c1c145351775d37959a**

Documento generado en 04/12/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>